

RECURSO DE REVISIÓN 055/2023-1 OP

**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 24 veinticuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 doce de junio de 2023 dos mil veintitrés el **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** recibió una solicitud de información, misma que quedó registrada con número de folio SIP-118/2023 (Visible de foja 05 a 08 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** dio contestación a la solicitud de información el 26 veintiséis de junio de 2023 dos mil veintitrés. (Visible a fojas 09 a 14 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 0 treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (visible de foja 01 a 04 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 03 tres de julio de 2023 dos mil veintitrés la presidencia de esta Comisión de Transparencia, por conducto de la Secretaría de Pleno, tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para

que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción II, III, IV, VII y VIII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-055/2023-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado al **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, el ponente:

- Tuvo por recibido dos oficios sin número, signado por Luis Heladio de León Cisneros, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, recibidos en la oficialía de partes de esta Comisión el 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, junto con 02 y 01 un anexos, respectivamente.
- Reconoció la personería del Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 12 doce de junio de 2023 dos mil veintitrés, el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 13 trece al 26 veintiséis de junio de 2023 dos mil veintitrés; esto sin contar el 17 diecisiete, 18 dieciocho, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de junio de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.
- El 26 veintiséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, el petitionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 27 veintisiete de junio al 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés.
- Sin tomar en cuenta los días del 01 uno, 02 dos, 08 ocho, 09 nueve y del 15 quince al 30 treinta de julio de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 30 treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Es por lo anterior que, es dable señalar que la figura jurídica de la improcedencia se traduce en la posibilidad o facultad que tiene este Órgano Garante para desechar el Recurso de Revisión en el que se actúa, es decir, no dar trámite al procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado o bien, una vez admitido se actualice alguna de las hipótesis previstas en el numeral 179 de la citada normatividad y en consecuencia este Organismo Autónomo no entre al estudio de fondo de las posiciones planteadas por las partes.

Con relación a las causales de improcedencia, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, indica las siguientes:

“ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;*
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;*
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;*
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VII. Se trate de una consulta, o*

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el recurso de revisión no es extemporáneo por haberse interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 166 de la citada normatividad; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante éste Órgano Garante recurso de revisión interpuesto por el recurrente en los mismo términos.

Asimismo, de una revisión efectuada a las constancias que obran en autos, no se evidencia que se haya efectuado requerimiento alguno al peticionario en términos del artículo 168 de la Ley de Transparencia Local; además, de la lectura de los motivos de inconformidad, no se desprende que la pretensión del recurrente esté encaminada a impugnar la veracidad de la información proporcionada, o bien, se trate de una consulta ejerciendo el derecho de petición, ni tampoco amplía el contenido de su solicitud de información.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que se encuentra visible a fojas 05 a 08 de autos, mediante el cual medularmente solicitó conocer, saber acceder y consultar:

- Documentos que contengan clave, nivel de puesto, denominación del cargo y nombre de los 38 treinta y ocho servidores públicos contenidos en la relación anexada por el peticionario, misma que se encuentra publicada en diversos sitios electrónicos (plataformas electrónicas) del sujeto obligado.
- Nombre del servidor público que elaboró la información publicada en diversos sitios electrónicos (plataformas electrónicas), mediante el cual pretenden dar cumplimiento a la Ley de Transparencia local.

- Nombre del servidor público que ordenó y autorizó la elaboración del documento publicado en diversos sitios electrónicos (plataformas electrónicas).
- Nombre del servidor público que revisó el documento publicado.
- Nombre del servidor público que ordenó la designación de los servidores públicos de cada una de las oficinas del Sistema Educativo Estatal Regular para su carga en la Plataforma Estatal de Transparencia.
- La comprobación del pago realizado a los 38 treinta y ocho servidores públicos del documento anexo a partir del 01 uno de enero de 2023 dos mil veintitrés; además, de manera particular los documentos que acrediten el pago realizado a María del Socorro Corpus Almendárez, quien causó alta como Subdirectora de Educación Media Terminal, Media Superior y Superior el 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés y proporcionar sus órdenes de servicio correspondientes a 2022 dos mil veintidós, 2023 dos mil veintitrés con la clave o nivel de puesto de Inspectora 2º Enseñanza N. A. C. M. (sic), así como las de Raúl Andrés Cruz Mata, del área de adscripción del Departamento de Educación Física y Deportes.

Cabe destacar que de la lectura de las constancias que integran los autos se desprende que, si bien el peticionario señaló en su solicitud que la información de su interés corresponde a 38 treinta y ocho servidores públicos, también lo es que del anexo de la solicitud se desprende que en dicha relación únicamente se encuentran 35 treinta y cinco servidores públicos.

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se encuentra visible de foja 09 a 14 de autos y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase y que fue emitida en los siguientes términos:

Área administrativa responsable:	Número de oficio:	Respuesta:
Departamento de Recursos Humanos.	Sin número	Informó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Respecto del punto 1: puso a disposición del peticionario las ordenes de servicio de los 38 servidores públicos señalados en la solicitud de información, para efecto de llevar acabo la consulta directa de la información en las instalaciones de la Unidad de

Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular en un horario de 09:00 a 14:00 horas de lunes a viernes. Asimismo, señaló que la información de mérito se ponía a disposición en el estado en el que obra en sus archivos, es decir, en copia simple, pues los documentos originales se entregan al servidor público y el expediente único de personal es integrado con copias de dichos documentos.

- Respecto del punto 5: informó que en términos del artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación el servidor público que designa a los servidores públicos que integran cada una de las áreas administrativas del Sistema Educativo Estatal Regular es Crisógono Sánchez Lara en su carácter de Director General del Sistema Educativo Estatal Regular, por ello, se puso a disposición del peticionario el nombramiento respectivo para su consulta directa en los términos antes precisados.
- Respecto del punto 6: en lo que concierne a la primera parte de ese punto de la solicitud, relativo a los comprobantes de pago de los 38 treinta y ocho servidores públicos, determinó su notoria incompetencia en términos de los artículos 33 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, señaló como sujeto obligado competente a la Secretaría de Finanzas y proporcionó los datos de contacto de dicha dependencia.

Ahora, respecto de la segunda parte de la solicitud, relativa a las órdenes de servicio de María del Socorro Corpus Almendárez, y Raúl Andrés Cruz Mata, del Departamento de Educación Física y Deportes; respondió que la información se ponía a disposición del peticionario en el estado en el que se encontraba.

Finalmente especificó en caso de solicitar la reproducción de la información de su interés, se respetaría el principio de gratuidad y se le entregaría las 20 veinte primeras fojas gratis, en la modalidad de su elección (copia simple o certificada) y del resto tendría

que cubrir los costos de reproducción correspondientes a \$1.93 (un peso 93/100 M.N.) por copia simple. (Visible a foja 10 a 12 de autos).

Unidad de
Transparencia del
Sistema Educativo
Estatal Regular.

DG/UT/514/42023

Informó al peticionario los siguiente:

- Respecto del punto 2 de la solicitud: señaló que el Sistema Educativo Estatal debe cumplir con 80 formatos correspondientes a las obligaciones de transparencia, motivo por el cual el director de cada área administrativa, dentro de sus funciones para delegar actividades, designa a un grupo de servidores públicos para cumplir con la ley de la materia, de manera que hay quienes elaboran y quienes generan información, sin que forzosamente sea la misma persona quien elabora y genera la información. Asimismo, señaló que la Unidad de Transparencia dentro de este proceso es la encargada de revisar CUANTITATIVAMENTE la publicación dentro de la plataforma en tiempo y forma, mientras que cada área administrativa se encarga de alimentar la plataforma de manera CUALITATIVA cuidando la calidad y veracidad de la información que se pública.

De este modo puso a disposición del peticionario el documento denominado lista de asistencia de la 4ta reunión de enlaces de transparencia de 16 de noviembre del 2018.

- Respecto del punto 3, de la solicitud de información: respondió que cada director de las diferentes áreas administrativas designa a una o varias personas para dar cumplimiento a lo mandatado en la ley, donde se establece la publicación de la información de las 80 fracciones. De este modo los directores del Sistema Educativo Estatal Regular al día de hoy son:

Crisógono Sánchez Lara, Director General.

Ma. Leticia Castillo Hernández. Directora de Servicios Educativos.

J. Jesús Gutiérrez Zúñiga, Director de Planeación y Evaluación.

Franco Sánchez Puebla, Director de Servicios Administrativos.

Antonia Zavala Rentería. Directora de Servicios Administrativos.

(visible de foja 14 de autos)

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- 1) Entrega de información incomprensible o inaccesible para el peticionario.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

- 2) La falta de respuesta al punto 4 de la solicitud de información.
- 3) Negativa de permitir la consulta directa de la información requerida.
- 4) La declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para contar con los recibos de pago de los servidores públicos señalados en la solicitud de información.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, el sujeto obligado reiteró su respuesta, e hizo hincapié en que la solicitud de información había sido atendida en todos sus términos.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

"Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente en su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, resulta oportuno precisar que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra facultada para examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Lo anterior, conforme a la siguiente Jurisprudencia:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”²

Con base en lo anterior, este cuerpo colegiado consideró, por cuestión de método, realizar el estudio de los agravios en el orden propuesto por el recurrente.

De este modo, **este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados y operantes**, esto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe precisar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.³

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al petitionario en la forma en que ésta fue generada.⁴

² Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

³ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

⁴ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

*“**Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.**- Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En ese contexto, en el motivo de disenso identificado en el inciso 1), el peticionario se dolió de la entrega de información incomprensible o inaccesible, toda vez que la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia es ilegible.

Al respecto, **el Pleno de esta Comisión considera oportuno precisar que la entrega de información inaccesible o incomprensible para el peticionario es equiparable a la negativa de acceso a la información, pues la entrega de documentos ilegibles implícitamente constituye un rechazo o impedimento para el ejercicio del derecho de acceso a la información.**

A mayor abundamiento, la Ley de la materia prescribe que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de

accesibilidad para que cualquier persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información.⁵

Por ende, **la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular debió cerciorarse de que su oficio de respuesta a la solicitud de información se encontrara totalmente legible y fuese idóneo para satisfacer el derecho de acceso a la información del peticionario, tomando como punto de partida las características especiales del particular, tales como la edad, condición social, económica, entre otras; siempre y cuando las características de caso concreto lo permitan.**

De este modo, **el agravio identificado en el inciso 1) resultó fundado y operante, pues el oficio de respuesta emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no contribuyó al ejercicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y mucho menos garantizó el acceso a la información solicitada.**

Por otro lado, el particular se dolió en el segundo motivo de disenso de la falta de respuesta al punto 4 de la solicitud de información y solicitó a esta Comisión la aplicación del principio de Afirmativa Ficta.

Pues bien, conforme a la solicitud de información, el particular requirió al Sistema Educativo Estatal Regular la siguiente información: los documentos que contengan clave, nivel de puesto, denominación del cargo y nombre de los 35 treinta y cinco servidores públicos contenidos en la relación anexada por el peticionario, misma que se encuentra publicada en diversos sitios electrónicos (plataformas electrónicas) del sujeto obligado **(punto 1)**; asimismo requirió saber el nombre del servidor público que elaboró **(punto 2)**, ordenó y autorizó la elaboración **(punto 3)** y revisó el documento publicado **(punto 4)**; el nombre del servidor público que ordenó la designación de los servidores públicos de cada una de las oficinas del Sistema Educativo Estatal Regular para su carga en la Plataforma Estatal de Transparencia **(punto 5)**; y la comprobación del pago realizado a los 35 treinta y cinco servidores públicos del documento anexo a partir del 01 uno de enero de 2023 dos mil veintitrés; además, de manera particular

⁵ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

los documentos que acrediten el pago realizado a María del Socorro Corpus Almendárez, quien causó alta como Subdirectora de Educación Media Terminal, Media Superior y Superior el 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés y proporcionar sus órdenes de servicio correspondientes a 2022 dos mil veintidós, 2023 dos mil veintitrés con la clave o nivel de puesto de Inspectora 2º Enseñanza N. A. C. M. (sic), así como las de Raúl Andrés Cruz Mata, del área de adscripción del Departamento de Educación Física y Deportes **(punto 6)**.

Ahora, de la lectura de la respuesta emitida tanto por la Unidad de Transparencia como por el Departamento de Recursos Humanos se desprende que la primera se refirió a los puntos 2 y 3 de la solicitud, mientras que el segundo lo hizo respecto de los puntos 1, 5 y 6 de la solicitud.

No obstante lo anterior, de la lectura íntegra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia se desprende que, para cumplir con las obligaciones de transparencia, el director de cada área administrativa designa a un grupo de servidores públicos para que elaboren y generen información (sin que forzosamente sea la misma persona), asimismo, señaló que dentro de este proceso la Unidad de Transparencia es la encargada de **revisar CUANTITATIVAMENTE** la publicación dentro de la plataforma en tiempo y forma, mientras que cada área administrativa se encarga **de alimentar la plataforma de manera CUALITATIVA cuidando la calidad y veracidad de la información que se pública.**

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado puso a disposición del peticionario el documento denominado lista de asistencia de la 4ta reunión de enlaces de transparencia de 16 dieciséis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho y el nombre los directores del Sistema Educativo Estatal Regalar.

Así, sobre la base de lo previamente anotado, se puede colegir que el Director General del sujeto obligado y los directores de cada área administrativa a través de la facultad de delegación de actividades **son quienes ordenaron y autorizaron la elaboración de los formatos publicados** en la Plataforma Estatal de Transparencia; mientras que **los servidores públicos responsables de elaborar la información que es publicada en la Plataforma Estatal de Transparencia** son los servidores públicos que

fungen como enlaces de la Unidad de Transparencia y, **los responsables de revisar la publicación de la información son** la Unidad de Transparencia (respecto del tiempo y forma) y el Director de cada área administrativa (respecto de la Calidad y veracidad de la información).

De este modo, aunque de manera específica el sujeto obligado no se pronunció respecto al punto 4 de la solicitud, de la lectura de la respuesta se advierte que si respondió lo que concierne a dicho extremo de la solicitud de información. **De ahí que el agravio en estudio resultó infundado e inoperante.**

Sin obstar lo anterior, el Pleno de esta Comisión considera necesario instar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que, en futuras ocasiones cumpla con el principio de exhaustividad y se pronuncie de manera específica de todos y cada uno de los extremos planeados en las solicitudes de información.

Ahora, **en lo que concierne a la petición del recurrente de aplicar el principio de Afirmativa Ficta, el Pleno de esta Comisión determinó que en el caso concreto resulta inatendible su petición toda vez que dicha figura jurídica tiene como objetivo sancionar al sujeto obligado cuando no responda la solicitud de información dentro de los plazos previstos en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hipótesis que en la especie no aconteció.**

En otro orden de ideas, en el motivo de disenso identificado en el inciso 3), el recurrente se inconformó por la negativa del sujeto obligado de permitir la consulta directa de la información solicitada.

Con relación a lo anterior, es necesario recordar que el sujeto obligado puso a disposición del peticionario para efecto de llevar acabo la consulta directa de la información en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular en un horario de 09:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, la siguiente información:

- Las ordenes de servicio de los 35 treinta y cinco públicos señalados en la solicitud de información.

- El nombramiento del Director General del Sistema Educativo Estatal Regular.
- Las órdenes de servicio de María del Socorro Corpus Almendárez, y Raúl Andrés Cruz Mata.
- La lista de asistencia a 4ta reunión de enlaces de transparencia de 16 dieciséis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho.

Respecto de este tópico, la Ley de Transparencia local prescribe que la entrega de la información deberá hacerse en la modalidad elegida por el peticionario⁶, asimismo, hace la salvedad de que, el sujeto obligado podrá ofrecer una o más modalidades (según las características de la información) cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, siempre y cuando funde y motive el cambio.⁷

Por su parte, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales definen a la consulta directa de la siguiente manera:

“Modalidad de entrega de información pública que consiste en que el solicitante acuda al lugar donde se ubica físicamente la información requerida para su revisión in situ. Es una opción para ofrecer la información por parte del sujeto obligado, cuando el análisis de la información o su procesamiento supere sus capacidades técnicas y no sea posible entregarla en los tiempos que marca la LGTAIP. Además, si cuentan con la información completa los sujetos obligados pueden crear sus propios formatos en modalidad de consulta directa, la cual es una respuesta en la que puede ser solicitada cualquier información pública.” Énfasis propio.

En este contexto y por lo que atañe a la consulta directa de la información, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

⁶ ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁷ ARTÍCULO 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (supletorios a la Ley de Transparencia⁸) prevén que para efecto de permitir la consulta directa de la información, el sujeto obligado deberá observar las siguientes reglas:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información **debiendo ser éste**, en la medida de lo posible, **el domicilio de la Unidad de Transparencia**, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa; b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la

⁸ ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.⁹

Así, de la lectura de las constancias que integran los autos no se desprende constancia alguna que demuestre que el sujeto obligado negó el acceso a los documentos que contienen la información solicitada; **sin embargo, las respuestas emitidas por las unidades administrativas responsables no pueden tenerse como válidas toda vez que, al momento de poner a disposición del peticionario la información requerida, el sujeto obligado omitió señalar la fecha y hora para llevar a cabo la consulta directa de la información.**

En este sentido, **el Pleno de esta Comisión insiste en que el sujeto obligado al momento de poner a disposición del peticionario información para su consulta directa, debe señalar la fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia, pues de este modo el peticionario tiene la certeza de que en fecha señalada la información de su interés se encontrará en las instalaciones de la Unidad de Transparencia y por su parte, el sujeto obligado se encuentra en aptitud de certificar la inasistencia del peticionario en caso de que ese no acuda en la fecha y hora señalada, en la inteligencia de que el particular podrá solicitar una nueva fecha para consultar la información dentro de los 60 sesenta días que señala el artículo 157 de la Ley de la materia.**

⁹ Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Asimismo, este Pleno considera necesario **reiterarle al recurrente que el sujeto obligado únicamente está constreñido a permitirle el acceso a la información que obre en sus archivos y/o bases de datos, en el estado en el que esta se encuentra**, de manera tal que, si los documentos que contienen la información obran en formato impreso, digital, en copia certificada o en su defecto en copia simple; el sujeto obligado deberá permitir la consulta de estos, independientemente de los requisitos que a consideración del peticionario deban tener.

Finalmente, en lo que concierne al agravio identificado en el inciso 4), el recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia notoria por parte del sujeto obligado para contar con la información relacionada a los comprobantes de pago de los 35 treinta y cinco servidores públicos señalados en el anexo de la solicitud de información.

Pues bien, en el caso concreto, el sujeto obligado determinó su notoria incompetencia en términos de los artículos 33 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, señaló como sujeto obligado competente a la Secretaría de Finanzas y proporcionó los datos de contacto de dicha dependencia.

Respecto de este tópico, es necesario precisar que puede darse el supuesto de que el sujeto obligado carezca de facultades para conocer de una solicitud de información, para tal efecto, **la Ley de Transparencia prescribe que el sujeto obligado deberá declararse incompetente.**

Con relación a lo anterior, se debe precisar que **la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara, en cuanto a que carece de atribuciones y/o competencias para generar, archivar, poseer y/o resguardar la información solicitada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 13/17. Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido;

por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Así las cosas, la Ley de la materia prevé dos tipos de incompetencia: 1) la notoria y, 2) la que requiere de un estudio más profundo; por lo que, la naturaleza de esta determina al ente que debe declararla. De este modo, la incompetencia que sea notoria deberá ser declarada por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información; mientras que, cuando la normativa del sujeto obligado no sea clara respecto a sus atribuciones y la declaración de incompetencia requiera de un análisis mayor, deberá ser declarada a través del Comité de Transparencia.¹⁰

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio02/20. Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

Ahora, independientemente del tipo de incompetencia que se declare, el sujeto obligado debe fundar y motivar su determinación, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte normativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo normativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de

¹⁰ ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...].

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...].

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

[...].

razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar en cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los Tribunales de la Federación:

***"Fundamentación y motivación, concepto de.-** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."*¹¹

De igual modo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que cuando los sujetos obligados sean competentes para conocer parcialmente de una solicitud de información, estos deben de entregar la información que obre en sus archivos y orientar al peticionario para efecto de que, de ser su deseo, presente una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado correspondiente¹².

Pues bien, para efecto de determinar si el sujeto obligado cuenta o no con facultades para generar, archivar y/o resguardar la información relativa a los recibos de pago de los 35 treinta y cinco servidores públicos señalados en la solicitud de información, es necesario analizar las atribuciones con las que cuenta.

De este modo, conforme al artículo 3º del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado se desprende que la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular es un área administrativa perteneciente a la Secretaría de Educación y se encuentra integrada por las siguientes Direcciones:

- a. Dirección de Planeación y Evaluación del Sistema Educativo Estatal Regular.
- b. Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular.
- c. Dirección de Servicios Educativos del Sistema Educativo Estatal Regular.
- d. Dirección de Cultura y Deporte Escolar del Sistema Educativo Estatal Regular.

¹¹ 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

¹² ARTÍCULO 158. [...].

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ahora, dentro de las facultades del Director General del Sistema Educativo Estatal Regular se encuentra la de **planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades que se generen en materia de recursos humanos, materiales, servicios financieros y pagos en el Sistema Educativo Estatal Regular.** (Artículo 27, fracción VII).

Por otro lado, el reglamento en comento prescribe que la Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular se encuentra integrada de las siguientes unidades administrativas: I. Departamento de Recursos Humanos, II. Departamento de Recursos Materiales, III. Departamento de Recursos Financieros y IV. Departamento de Archivo; para el despacho de diversos asuntos, entre los cuales se encuentra el planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades que en el Sistema Educativo Estatal Regular se generen en materia de recursos humanos, materiales, servicios financieros y pagos en el ámbito de su competencia y vigilar que se administren eficientemente los recursos humanos, financieros, materiales y de pago autorizados para el Sistema Educativo Estatal Regular en el ámbito de su competencia. (Artículo 25).

Por su parte y conforme al Manual de Organización aplicable al Departamento de Recursos Financieros, este cuenta con facultades para **coordinar el pago de remuneraciones del personal adscrito al Sistema Educativo Estatal Regular de conformidad con las políticas, normas y procedimientos establecidos por la Dirección General del Sistema, tramitar pago de prestaciones económicas al personal Administrativo y Docente y cumplir mensualmente con la Información Pública de Oficio en las Plataformas Nacional y Estatal, entre otras.**

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que **el Sistema Educativo Estatal Regular tiene asignada la obligación de transparencia prevista en el artículo 84, fracción XI, relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;** tal como se puede observar de la siguiente captura de pantalla de las tablas de aplicabilidad de las obligaciones comunes de transparencia:

		Art. 84.	Art. 85. I.	
PE027	Sistema Educativo Estatal Regular.	I; II; IV-a, b, c; V-a, b; VI; VII; VIII; IX; X; XI-a, b ; XII; XIII; XIV; XV-a, b; XVI; XVII; XVIII; XIX; XXII; XXIII; XXIV; XXV; XXVI-a, b, c; XXVII; XXIX-b, e; XXX; XXXI; XXXIII; XXXIV-a, b; XXXV; XXXVI; XXXVII-a, b; XXXIX; XL; XLI-a, b, c, d, e, f, g; XLII-a, b, c; XLIII, XLIV-a, b; XLV-a, b; XLVI-a, b, c, d; XLVII-a, b; XLVIII; XLIX-b; L-a, b; LII-a, b; LIII-a, b, c.	a 1-2; i-1; q-1,2,3.	-----
		Total de formatos:74.	Total de formatos: 5	

A mayor añadidura, de la lectura del Manual de Organización aplicable al Departamento de Recursos Financieros **se desprende que cuenta con un área de “nómina”, misma que cuenta con las facultades para procesar la nómina de manera quincenal, de acuerdo a la base de datos proporcionada por la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado y acumular los detalles de nómina por quincena para poder comparar el ejercido en presupuesto con lo reportado en el Sistema Integral de Administración Financiera (SIAF).**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta prescribe que, quienes realizan pagos por la prestación de un servicio personal subordinado, salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral,

tendrán la obligación de expedir y entregar los comprobantes fiscales a las personas que reciban dichos pagos.¹³

Así, sobre la base de lo previamente anotado se puede colegir válidamente que la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado resulta incorrecta,

¹³ Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas. II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles. III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes. V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo. El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción. Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas. Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos. El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales. Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado. Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Capítulo II, Sección I, de este Título a partir del año siguiente a aquél en el que excedieron dicho monto. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. De no pagarse el impuesto en los términos de la referida Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

[...].

pues de la normativa interna del sujeto obligado se desprende que este si cuenta con facultades para generar, archivar y/o resguardar la información relacionada con los recibos de pago de los 35 treinta y cinco servidores públicos señalados en la solicitud de información.

En consecuencia, **el agravio en estudio resultó fundado y operante pues la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado resultó infundada.**

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- El sujeto obligado realice la búsqueda de la información relativa a:
 - 1) los documentos que contengan clave, nivel de puesto, denominación del cargo y nombre de los 35 treinta y cinco servidores públicos contenidos en la relación anexada por el peticionario, misma que se encuentra publicada en la Plataforma Estatal de Transparencia;
 - 2) el nombre del servidor público que elaboró, ordenó y autorizó la elaboración y revisó el documento publicado en la Plataforma Estatal de Transparencia; el nombre del servidor público que ordenó la designación de los servidores públicos de cada una de las oficinas del Sistema Educativo Estatal Regular para su carga en la Plataforma Estatal de Transparencia;
 - 3) la comprobación del pago realizado a los 35 treinta y cinco servidores públicos del documento anexo a la solicitud de información a partir del 01 uno de enero de 2023 dos mil veintitrés;
 - 4) los documentos que acrediten el pago realizado a María del Socorro Corpus Almendárez, quien causó alta como Subdirectora de Educación Media Terminal, Media Superior y Superior el 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés y proporcionar sus órdenes de servicio correspondientes a 2022 dos mil veintidós, 2023 dos mil veintitrés con la clave o nivel de

puesto de Inspectora 2º Enseñanza N. A. C. M. (sic), así como las de Raúl Andrés Cruz Mata, del área de adscripción del Departamento de Educación Física y Deportes.

- Permita al recurrente el acceso y consulta a la información antes señalada, esto en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá apegarse a las reglas previstas para tal efecto en el lineamiento septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, sin poder omitir en la respuesta la fecha y hora en que tendrá verificativo la diligencia de consulta de la información.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no

deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 24 veinticuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana



Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 24 veinticuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dentro de los autos del recurso de revisión RR-055/2023-1 OP.)